

# Derecho del trabajo. Plazo razonable

## Corte IDH, *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404

*Por Gabriel F. Bicinskas,<sup>1</sup> Marcos E. Filardi<sup>2</sup> y Juan Pablo Vismara<sup>3</sup>*

---

### 1. Introducción

Victorio Spoltore, un trabajador de la provincia de Buenos Aires que padeció una enfermedad profesional que lo dejó con un 70 % de discapacidad a los 50 años de edad, se encontró desamparado cuando quiso acudir al sistema judicial bonaerense a reclamar una justa indemnización. El proceso laboral, plagado de anomalías, se extendió durante más de doce años.

La Corte IDH aprovechó la oportunidad para dictar una sentencia que, en algunos aspectos, avanza en el camino hacia la más alta protección de los derechos humanos de las personas que habitan nuestra región. Sin embargo, también de la sentencia se desprende una limitación a las garantías judiciales esenciales para la tutela judicial de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras.

1 Abogado (UBA). Profesor de Derechos Humanos y Garantías (UNPAZ y UNDAV). Profesor de Terrorismo de Estado y Delitos de Lesa Humanidad y de Función Social de la Administración de Justicia (UNDAV). Integrante de proyectos de investigación en derecho (DECYT y UNPAZCYT). Integrante del Colectivo de Derechos Humanos Yopoi. Fue director general del Observatorio de Derechos Humanos de Quilmes. Durante más de doce años integró el Departamento de Justicia y Paz de la Diócesis de Quilmes.

2 Abogado (UBA). Integrante de la Cátedra Libre de Soberanía Alimentaria de la Escuela de Nutrición de la UBA, del Museo del Hambre, de la Red de Abogadas y Abogados por la Soberanía Alimentaria (REDASA) y del Colectivo de Derechos Humanos Yopoi. Profesor de Derechos Humanos y Garantías y de la Diplomatura en Litigio de Derechos Sociales y Ambientales (UNPAZ).

3 Abogado (UBA). Profesor de Derecho del Ambiente y de los Recursos Naturales (UNDAV) y de la Diplomatura en Litigio de Derechos Sociales y Ambientales (UNPAZ). Integrante de proyectos de investigación en derecho (DECYT y UNPAZCYT). Integrante del Colectivo de Derechos Humanos Yopoi.

A continuación expondremos brevemente los hechos del caso, luego destacaremos los aspectos jurídicos más importantes de la intervención de la CIDH y del fallo de la Corte IDH para, finalmente, compartir algunas observaciones.

## 2. Hechos del caso

El 30 de junio de 1988 el señor Spoltore presentó una demanda contra Cacique Camping S. A. reclamando una indemnización por enfermedad profesional y por daño moral que quedó radicada en el Tribunal del Trabajo N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

En la demanda explicó que el día 14 de mayo de 1984, mientras trabajaba en los talleres de su empleadora, sufrió un infarto agudo de miocardio que le provocó un 40 % de incapacidad laboral. Señaló que, luego de un período insuficiente de recuperación, debió reinsertarse en el trabajo sin que su empleadora le efectuara los estudios médicos a los que estaba obligado en función de la legislación vigente y, mucho menos, dispusiera la reducción horaria o el cambio de tareas para salvaguardar su integridad física y psíquica. Por el contrario, afirmó Spoltore, la empresa le siguió exigiendo los mismos resultados que antes de sufrir el infarto y, encima, comenzó a infringirle hostigamiento y maltrato. Esas circunstancias lo llevaron a sufrir un segundo infarto el 11 de mayo de 1986 que le generó una incapacidad laboral del 70% cuando tan solo tenía 50 años de edad.<sup>4</sup>

El 30 de junio de 1997, habiendo pasado nueve años del inicio del proceso, el Tribunal del Trabajo dictó sentencia rechazando la pretensión.<sup>5</sup> Ante la inexistencia en la provincia de Buenos Aires de un recurso ordinario de revisión integral de las sentencias de los tribunales del trabajo,<sup>6</sup> el 2 de septiembre de 1997 Spoltore recurrió directamente, por vía extraordinaria, ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ( SCJPBA), mediante la interposición de los recursos de inaplicabilidad de ley y de nulidad.<sup>7</sup>

No conforme con ello, convencido de que era víctima de una denegación de justicia, el 16 de septiembre de 1997, mientras la SCJPBA tenía en trámite los recursos interpuestos, Spoltore se presentó ante la Inspección General de la SCJPBA solicitando se abriera una investigación administrativa discipli-

4 CIDH, Informe N° 65/08, Petición 460-00, Admisibilidad, *Victorio Spoltore*, Argentina, 25 de julio de 2008, párrs. 1 y 7; Constancias del expediente “*Spoltore, Victorio c/ Cacique Camping S.A. s/ enf. Prof. (art. 1113)*”, expte. N° 12.515 del Tribunal del Trabajo N° 3 de San Isidro.

5 Ídem, párr. 13.

6 Argentina. Ley N° 11653, artículo 55: “contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales, sólo podrán interponerse los recursos extraordinarios previstos en la Constitución de la Provincia”. Por su parte, el artículo 161 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que “La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones: [...] Conoce y resuelve en grado de apelación: a) De la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia, funden su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos, b) De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia, cuando se alegue violación de las normas contenidas en los artículos 168 y 171 de esta Constitución”.

7 Ídem, nota 4, párrs. 15 y 29.

naria para analizar la conducta del Tribunal del Trabajo N° 3 por la evidente demora y negligencia en el proceso. Para dar curso a ese pedido se formó el expediente IGSCPBA N° 3.001-1.225/97.<sup>8</sup>

El 13 de abril de 1999, en este último expediente, la SCJPBA emitió la Resolución N° 856, mediante la cual tuvo por probadas “dos anomalías” procesales en el expediente tramitado ante el Tribunal del Trabajo N° 3 y, en base a ello, resolvió “llamar la atención” a la secretaria del Tribunal. Disconforme con esa resolución, el 18 de junio de 1999 Spoltore volvió a presentarse ante la Inspección General solicitando se revea lo resuelto ya que, desde su punto de vista, se “decidió sancionar solamente al personal jerárquico colaborador de los magistrados –sin capacidad de decisión– llevando a la realidad el dicho popular que dice ‘el hilo se corta por lo más delgado’”. Ese recurso fue desestimado inmediatamente.<sup>9</sup>

Finalmente, en el proceso laboral, el 16 de agosto de 2000, es decir, casi tres años después de ser presentados los recursos de inaplicabilidad y nulidad y más de doce años después de iniciarse la demanda, la SCJPBA, sin analizar el fondo del caso, rechazó los planteos de Spoltore y dejó firme el rechazo de su pretensión.<sup>10</sup>

### 3. Trámite ante el SIDH

El 11 de septiembre de 2000 Spoltore se presentó ante la CIDH denunciando que el Estado había incurrido en responsabilidad por denegación y retardo de justicia en su perjuicio.<sup>11</sup> A lo largo del proceso ante la CIDH hizo doce presentaciones distintas, siempre redactadas por él mismo y sin asesoramiento legal, en las que puede observarse la angustia que la denegación de justicia le generaba. La última presentación la hizo el 8 de septiembre de 2011, poco antes de morir.

El Estado se presentó el 17 de junio de 2004, luego de varias prórrogas otorgadas por la CIDH, oponiendo excepción de falta de agotamiento de los recursos internos y alegando que los hechos denunciados carecían de entidad para sustentar la denuncia.<sup>12</sup> Respecto de la excepción, afirmó que el peticionario, antes de acceder a la instancia internacional, debió haber iniciado una acción de daños y perjuicios contra el Estado provincial por el ejercicio anormal de su actividad judicial, con el propósito de reclamar una plena reparación del daño presuntamente causado.<sup>13</sup>

El 25 de julio de 2008 la CIDH decidió admitir la petición, rechazando la excepción interpuesta bajo el argumento de que

8 Ídem, nota 4, párr. 28; escrito presentado por Spoltore ante la Inspección General de la SCJBA el día 16 de septiembre de 1997 a partir del cual se formó el Expte. IGSCPBA N° 3.001-1.225/97.

9 Escrito presentado por Spoltore ante la Inspección General de la SCJBA el día 18 de junio de 1999 en Expte. IGSCPBA N° 3.001-1.225/97.

10 Ídem, nota 4, párr. 44.

11 Íbidem, párrs. 1 y 7.

12 Íbidem, párr. 9.

13 Íbidem, párrs. 18 y 23.

Spoltore intentó las vías procesales que tenía a su disposición para buscar una resolución oportuna de su proceso laboral. [...] Esperó nueve años en primera instancia por la resolución de su causa, presentando, dentro de dicho proceso, reclamos respecto a la demora; posteriormente, esperó tres años más por la resolución de los recursos de nulidad e inaplicabilidad y, paralelamente, interpuso una denuncia ante la Inspección General de la SCJPBA, que requirió dos años para resolverlo.<sup>14</sup>

Ante estas circunstancias, dijo la CIDH que

tras la demora registrada en el proceso laboral, no sería razonable exigir al peticionario que además agote otra serie de recursos. Ello supondría someterlo a una nueva espera frente a un sistema que ya había retardado el análisis del fondo del caso.<sup>15</sup>

En igual sentido, resaltó que

tras un análisis de la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina argentina [...] la acción de daños y perjuicios no ha mostrado ser viable, en la práctica, para reparar el daño causado por el Estado a los particulares en casos de retardo procesal, sino que, más bien, es una posibilidad teórica impulsada por un grupo de la doctrina, pero nunca desarrollada por las normas o la jurisprudencia de la CSJN.<sup>16</sup>

De esa forma concluyó que los hechos podían implicar una violación de los artículos 8.1 y 25, con relación al 1.1 de la CADH.<sup>17</sup>

Habiendo fracasado la instancia de solución amistosa, el 5 de julio de 2017 la CIDH aprobó informe sobre el fondo del caso, en el que señaló que los más de doce años que duró el proceso completo fueron excesivos y que las demoras procesales fueron imputables al Estado.<sup>18</sup> Considerando ello, declaró responsable al Estado por la violación a los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH con relación al 1.1 del mismo instrumento y le recomendó reparar integralmente las violaciones con una justa compensación y adoptar las medidas necesarias para asegurar que los procesos judiciales de naturaleza laboral, incluyendo los que incorporen un reclamo indemnizatorio, sean resueltos oportunamente y dentro de un plazo razonable.<sup>19</sup> Ante la falta de respuesta por parte del Estado a las recomendaciones dictadas, la CIDH decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

14 *Ibídem*, párr. 29.

15 *Ibídem*, párr. 36.

16 *Ibídem*, párrs. 31 y 35.

17 *Ibídem*, párr. 36.

18 CIDH, Informe N° 74/17, Caso 12.656, Informe de Fondo, Victorio Spoltore, Argentina, 5 de julio de 2017, párrs. 63 y 64.

19 *Ídem*, nota 18, párr. 71.

El Colectivo de Derechos Humanos Yopoi asumió la representación de la familia de Spoltore durante la parte final del trámite ante la CIDH y durante todo el proceso ante la Corte IDH. Además de las violaciones mencionadas por la CIDH en el Informe de Fondo, alegaron que Spoltore sufrió la violación al artículo 26 de la CADH por haberse afectado su derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador como consecuencia de la violación a las garantías judiciales durante la tramitación del proceso judicial; la violación al artículo 8.2.h) y 2 de la CADH, en virtud de que la inexistencia en el ordenamiento jurídico provincial de un recurso ordinario de revisión integral de las sentencias del fuero laboral le impidió la revisión del rechazo de su pretensión; y al artículo 5.1 y 17.1 del tratado por las consecuencias que la denegación de justicia le provocó al Sr. Spoltore. Por último, la representación solicitó incluir a los familiares de Spoltore (su esposa, Rosalinda Campitelli, y sus hijos, Liliana y Alejandro) como víctimas de la violación al artículo 5.1 y 17.1 de la CADH, a pesar de no haber sido incluidas en el Informe de Fondo de la CIDH.<sup>20</sup>

El Estado reiteró la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos pero, en la audiencia pública, reconoció que en caso de que esta fuera rechazada, reconocería su responsabilidad por la violación al plazo razonable.<sup>21</sup>

Con relación a la excepción interpuesta, la Corte IDH entendió que el Estado no solo no pudo probar que la acción de daños y perjuicios era idónea sino que, además, había reconocido que no había sido utilizada en casos de demoras judiciales excesivas en procesos laborales. Por lo tanto, entendió que era una carga excesiva para la presunta víctima exigirle que agotara un recurso que no había sido utilizado en la práctica para los fines que el Estado alegó que tendría. Por ello, desestimó la excepción preliminar.<sup>22</sup>

Respecto de la solicitud de los representantes de incluir a los integrantes de la familia de Spoltore como presuntas víctimas, la Corte IDH señaló que ello era improcedente porque la CIDH no las había incluido en el Informe de Fondo como presuntas víctimas como indica el artículo 35.1 del Reglamento. Resolver lo contrario, señaló, afectaría el equilibrio procesal de las partes y el derecho de defensa del Estado. En consecuencia, solo consideró como presunta víctima a Victorio Spoltore.<sup>23</sup>

Con relación a la violación al plazo razonable por la duración del proceso de indemnización por enfermedad profesional, la Corte IDH consideró innecesario abrir la discusión sobre el punto por haber sido objeto del reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado. Sin perjuicio de ello, recordó que en casos que involucran afectaciones de una persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad, las autoridades judiciales deben actuar con una mayor diligencia. En estos casos resulta imperante la priorización en la atención y resolución del

20 Corte IDH, *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párrs. 7 y 10.

21 Ídem, nota 20, párrs. 17 y 33.

22 Íbidem, párrs. 17 y 33. La excepción fue rechazada por la mayoría, compuesta por la presidenta del Tribunal, Elizabeth Odio Benito, y por los jueces L. Patricio Pazmiño Freire y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

23 Íbidem, párrs. 50 y 53.

procedimiento por parte de las autoridades a cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución o ejecución de los mismos.<sup>24</sup>

En cuanto a la alegada violación al derecho a recurrir la sentencia del Tribunal del Trabajo N° 3, la Corte IDH sostuvo que

el proceso iniciado por el señor Spoltore tenía la finalidad de solicitar una indemnización. No era un proceso penal en contra de la presunta víctima, ni un proceso administrativo que pudiera implicar una privación de libertad. Tampoco era un proceso administrativo de naturaleza sancionatorio, en el cual pueden ser aplicables las garantías incluidas del artículo 8.2 de la Convención según su naturaleza y alcance [...] el derecho contenido en el artículo 8.2.h) no es aplicable al proceso de indemnización por enfermedad profesional.<sup>25</sup>

De esa forma, consideró que el Estado no había violado el artículo 8.2.h) de la CADH.

La resolución de la violación al artículo 26 de la CADH es, indudablemente, uno de los aspectos más interesantes del caso, pues por primera vez la Corte IDH consideró que el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador está protegido por la CADH. Para llegar a esa conclusión recordó los razonamientos esgrimidos en “Lagos del Campo” sobre la protección del derecho al trabajo<sup>26</sup> y, en particular, destacó que en el artículo 45.b) de la Carta de la OEA<sup>27</sup> existe una referencia con el suficiente grado de especificidad al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias como para derivar su existencia y reconocimiento implícito.<sup>28</sup>

Con la finalidad de determinar el alcance y contenido de ese derecho, la Corte IDH recurrió a las fuentes, principios y criterios del *corpus iuris* internacional sobre la materia. Entre las distintas normas que reconocen el mencionado derecho mencionó, además de la Carta de la OEA, el artículo XIV de la DADH, el artículo 7 del Protocolo de San Salvador, el artículo 23 de la DUDH, el artículo 7 del PIDESC. Destacó también que está reconocido en el artículo 14 bis de la CN y en el artículo 39.1 de la Constitución de la PBA, respectivamente.<sup>29</sup>

En particular, la Corte IDH destacó que, como parte integrante del derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, se encuentra la obligación estatal de prevenir accidentes y enfermedades profesionales, como medio para garantizar la salud del trabajador. Esto está reconocido ampliamente

24 *Ibidem*, párr. 45.

25 *Ibidem*, párr. 105.

26 Corte IDH, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 143.

27 Carta de la OEA, Artículo 45.b): “[e]l trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”.

28 Corte IDH, *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párr. 84.

29 *Ibidem*, párrs. 80-93.

en el *corpus iuris* internacional, entre los que se encuentran la Observación General No. 23 del Comité DESC y el Convenio N° 155 de la OIT sobre seguridad y salud de los trabajadores.<sup>30</sup>

Asimismo, sostuvo que, tanto la Observación General No. 18 como la No. 23 del Comité DESC establecen que el derecho a acceder a la justicia forma parte del derecho al trabajo y a las condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador. En ese sentido, destacó que en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la CADH, los Estados deben asegurar que los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional prevenible tengan acceso a mecanismos adecuados de reclamación, como los tribunales, para solicitar una reparación o indemnización.<sup>31</sup>

Por todo lo expuesto, resolvió que, dado que no se garantizó al señor Spoltore el acceso a la justicia en su búsqueda de una indemnización por una posible enfermedad profesional, el Estado resultaba responsable de la violación del artículo 26 de la CADH, en relación con los artículos 8, 25 y 1.1 de la misma.<sup>32</sup>

#### 4. Observaciones finales

Cuatro aspectos del fallo entendemos que merecen especial análisis: la amplia interpretación del artículo 26 de la CADH, la limitación expresa que el Tribunal puso al artículo 8.2.h) de la CADH, el rechazo a considerar a los familiares como víctimas y la omisión de exigir al Estado medidas de no repetición que impidan la reiteración de los hechos.

Respecto de la interpretación del artículo 26 de la CADH, consideramos que la Corte ha avanzado, una vez más, hacia la más alta protección de los derechos humanos. Ya en “Lagos del Campo” y, luego, en “Trabajadores de Petroperú”, había reconocido a los derechos laborales como comprendidos en el artículo 26 de la CADH. En esta ocasión fue aún más allá, por lo que hoy no caben dudas de que la CADH reconoce el derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias; que los Estados tienen la obligación de prevenir accidentes y enfermedades profesionales, como medio para garantizar la salud del trabajador; y que los Estados deben asegurar que los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional prevenible tengan acceso a mecanismos adecuados de reclamación, como los tribunales, para solicitar una reparación o indemnización.

Estas afirmaciones indudablemente jerarquizan un área muy sensible, y muchas veces postergada, del derecho laboral y obligan a los Estados parte de la CADH a fortalecer los sistemas de protección de la salud de los trabajadores, tanto los administrativos como los judiciales.

En segundo lugar, consideramos que la decisión de la Corte respecto del artículo 8.2.h) de la CADH, al excluir de la tutela de las garantías judiciales mínimas a un proceso con las características del iniciado por Spoltore, implicó que se haya apartado de su jurisprudencia constante.

---

30 *Ibidem*, párrs. 94-95.

31 *Ibidem*, párr. 99.

32 *Ibidem*, párr. 102.

En “Baena” la Corte había afirmado que

el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.<sup>33</sup>

La misma posición amplia y progresiva tuvo en “Familia Pacheco Tineo”. En esa ocasión el tribunal reiteró que “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.<sup>34</sup> En igual sentido, se expidió en la Opinión Consultiva N° 21.<sup>35</sup>

Estas afirmaciones de la Corte fueron ratificadas en “Montesinos Mejía”. Allí el Tribunal afirmó que la aplicación de las garantías judiciales “no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.<sup>36</sup> Asimismo, señaló que “es un derecho humano el obtener todas las garantías mínimas que permitan alcanzar decisiones justas, las cuales deben respetarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.<sup>37</sup>

Teniendo en cuenta los pronunciamientos mencionados es posible afirmar que la Corte, hasta el fallo Spoltore, siempre y en forma constante, había interpretado que la aplicación de las garantías mínimas del artículo 8.2 de la CADH se aplican a todo proceso administrativo o jurisdiccional, de carácter laboral o de otra índole, en donde se definan la titularidad o el ejercicio y alcance de derechos.

Esa interpretación amplia, evolutiva y progresiva de la Convención es consecuente con las reglas generales de interpretación del artículo 29 del tratado. La Corte ha señalado reiteradamente que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.<sup>38</sup>

33 Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 125.

34 Corte IDH, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 130.

35 Corte IDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 112.

36 Corte IDH, *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, párr. 174.

37 Ídem, nota 36, párr. 176.

38 Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 193; *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 245 y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 245.



Durante el proceso iniciado por el Sr. Spoltore ante los tribunales del trabajo se discutieron los alcances de derechos de naturaleza laboral de una persona con discapacidad que incluían cuestiones relacionadas con los derechos a la salud, al trabajo y a la protección familiar. Es importante recordar que la enfermedad contraída en su trabajo le ocasionó una discapacidad del 70 % que le impidió durante el resto de su vida generar los ingresos económicos que su familia necesitaba para subsistir. Ese fue, sin dudas, el proceso jurisdiccional más importante de la vida de Spoltore. Por eso necesitaba y tenía derecho a una decisión justa y la única manera de acercarse a una decisión justa era con la aplicación de todas las garantías mínimas del artículo 8.2. de la CADH, entre ellas, el derecho a revisar el fallo ante un tribunal superior consagrado en el inciso h).

La Corte IDH no lo entendió así. Luego de realizar un muy esmerado análisis para explicar que los Estados deben asegurar el acceso a la justicia para reclamar por un accidente o enfermedad profesional, paradójicamente, se ocupó de limitar muy expresamente la aplicación de las garantías judiciales en ese tipo de casos.

En tercer lugar, con relación al rechazo de considerar a la familia de Spoltore como presunta víctima, corresponde mencionar que la Corte IDH no hizo más que confirmar su última jurisprudencia. Sin embargo, la jurisprudencia sobre la materia no ha sido uniforme a lo largo de la historia. De hecho en el primer caso contencioso en el que la Corte IDH tuvo oportunidad de determinar violaciones a la CADH, declaró la responsabilidad internacional de Honduras por violaciones a los artículos 4, 5, 7 en relación con el 1.1 en perjuicio de Manfredo Velásquez Rodríguez, única víctima reconocida en la sentencia de fondo.<sup>39</sup> Pero en la sentencia de reparaciones y costas, expresó que “la justa indemnización [...] comprende la reparación a los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron con motivo de la desaparición forzada de Manfredo Velásquez”.<sup>40</sup> Ello a pesar de que en el Informe de Fondo del artículo 50 del caso no se mencionan y menos aún se individualizan a los familiares directos de Velásquez Rodríguez.<sup>41</sup>

Es decir, que desde el puntapié inicial de la aplicación del procedimiento contencioso, la Corte IDH ha considerado víctimas a personas que no habían sido ni señaladas, ni individualizadas en el informe del artículo 50. Entendió que ello correspondía como derivación de las obligaciones que impone el artículo 63.1 de la CADH al determinar las reparaciones que deben ordenarse a los Estados que han vulnerado la Convención. Los cambios en estos criterios antecieron a los que fueron plasmados en el Reglamento de la Corte IDH y desde dicha consolidación, el artículo 35 del Reglamento ha sido la fundamentación de las reiteradas decisiones que deniegan la calidad de víctimas a personas no señaladas en el Informe de Fondo de la CIDH.

Resulta importante señalar lo expuesto anteriormente, porque la lectura de las diversas decisiones de rechazo con base en el Reglamento parece reflejar una jurisprudencia constante, pero definitivamente

39 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 194.

40 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. párr. 39.

41 CIDH. Resolución Nº 22/86, Caso 7920, Honduras. 18 de abril de 1986.

esto no es así. El cambio jurisprudencial perjudica a las víctimas no reconocidas en el Informe de Fondo de la CIDH, lo cual es más grave si se tiene en cuenta que durante casi más de veinte años de ejercicio de su competencia contenciosa la Corte IDH no dejó sin reconocimiento ni reparación a víctimas de derechos humanos por razones procesales referidas a su falta de inclusión en el informe de fondo del artículo 50.

En “Spoltore” la Corte IDH tuvo la oportunidad de volver a esa senda de protección, pues como se argumentó en el *amicus curiae* presentado por el SERPAJ, con firma del premio nobel de la paz, Adolfo Pérez Esquivel:

se observa en el presente caso que los familiares del Sr. Spoltore se han visto alterados y socavados en el derecho a la integridad personal, ello, por todos los sufrimientos provocados por la denegación de justicia sufrida, que terminó de afectar la salud de Victorio Spoltore la que día a día se fue deteriorando arrastrando a toda su familia en un estado permanente de angustia. Como consecuencia, no sólo la víctima directa, si no ya las indirectas merecen la reparación acorde al daño causado por el accionar de los funcionarios públicos del Estado argentino.

Finalmente, resta señalar que la Corte IDH omitió exigir al Estado que tomara medidas internas que eviten la repetición de la violación sufrida por Spoltore. La violación que motivó este caso no fue aislada y excepcional; fue la consecuencia de un sistema judicial que no está en condiciones de contener los reclamos presentados por los trabajadores y las trabajadoras bonaerenses, en especial aquellos relacionados con enfermedades profesionales. Es importante recordar que en su Informe de Fondo la CIDH sí había recomendado al Estado que adoptara las medidas necesarias para asegurar que los procesos judiciales de naturaleza laboral, incluyendo los que incorporen un reclamo indemnizatorio, sean resueltos oportunamente y dentro de un plazo razonable. Sin embargo, más notable aún es que el propio Estado, luego de haber recibido el Informe de Fondo, propuso realizar medidas de no repetición.<sup>42</sup>

A pesar de ello la Corte IDH no entendió necesario exigirle al Estado la adopción de este tipo de medidas. Consideramos que si lo hubiera hecho, habría contribuido a evitar que las violaciones sufridas por Spoltore sean padecidas, en el futuro, por otro trabajador o trabajadora de la Argentina.

---

<sup>42</sup> Presentaciones del Estado argentino ante la CIDH de fechas 7 de febrero, 13 de abril y 10 de diciembre de 2018. Expediente N° 12.656 CIDH.